

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta **MARIO ZULUAGA AGUDELO** en contra **MARIA ESPERANZA SILVA DUCUARA**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, **MARIA ESPERANZA SILVA DUCUARA**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **MARIA ESPERANZA SILVA DUCUARA**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **ZULUAGA-SILVA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **CARLOS HERNAN PARDO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria librese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado y proceda al desarchivar del proceso principal No.2018-00222, una vez desarchivado proceda a escanear el mismo en el ONE DRIVE del despacho.

Se requiere al apoderado de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado para que indique al despacho la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal que pretende liquidar con el valor estimado de dichos bienes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee3aa9d37e1fb0efd1a24127de17484fd23fc6c949bd5743fc35fdb9ac17442**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2f205026fa42e02ffd6097a661a8276343b6a20e30bae70cb30b8159720894c
Documento generado en 05/06/2023 07:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.P.
DTE: OMAIRA ANDREA PATIÑO CHAUTA
DDO: JUAN DE DIOS LIZARAZO GIL
RADICADO. 2016-00283**

Teniendo en cuenta la manifestación del profesional del derecho que actúa como partidador, se procede a relevarlo del cargo.

Como quiera que el partidador relevado no culminó con la labor encomendada, se le requiere para que proceda a devolver los honorarios que le fueran cancelados, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho por el Banco Agrario de Colombia. Lo anterior en el término de cinco (5) días.

Proceda secretaria a designar una nueva terna.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bdaa910c88caa66d7bab5ec34dbaa379f96db57a68cd8a788e50dfb02f4da6**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el alimentante guardó silencio del traslado que le corrió el despacho frente a la solicitud de entrega de títulos formulada por el alimentario **JUAN SEBASTIAN ZEA SIERRA**.

Previo a disponer lo pertinente sobre entrega de dineros, se requiere al alimentario informe al despacho si en la actualidad se encuentra estudiando o realizando alguna labor académica.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78852d27c335ef395a0d5f4be6c277774da96f973089b3344727b6c33c6724f0**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JAQUELINE SILVA VESGA
DDO: JOSE HUMBERTO LOZADA VALENCIA
Rad. No. 2017-00101

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, a vincular al asunto de la referencia al demandado.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7790b88807519226bc67e35e0e8448a3408e392a991eea90e6ffa0fd0e4814**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de mandamiento de pago, calendado 25 de febrero de 2017, así como tampoco al requerimiento hecho en auto del 30 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos fundamentales de menores de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de MARIA ALEJANDRA PACHON en contra de WILMAR ANDRES GARCIA FRANCO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e90ae9877d9b82340d96730d77465b0dc349a814edcf7915f31803e5d69cc3**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, que fue admitido a trámite mediante proveído de 3 de mayo de 2017, así como tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de impugnación de paternidad acumulado con investigación de **DIANA MARIA HERNANDEZ MARTINEZ en contra de JOSE ANDRES SANCHEZ y RICARDO ANZOLA TEJEDOR**, respectivamente.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e459faa3f3eed9d24a58733a9445dfa212eb2a7edf0d9aefa6fb4486926f4387
Documento generado en 05/06/2023 07:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pese a que el presente proceso se admitió a trámite mediante providencia de 11 de octubre de 2017; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Once (11) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) a favor de la menor de edad NNA **N.I.S.M.**

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de revisión de alimentos instaurado por **DANIEL MAURICIO SALINAS PERDOMO en contra de DIANA ELIZABETH MENDIETA JAIMES.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

*obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “
Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y
en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho
pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.*

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017) a favor de la menor de edad NNA **N.I.S.M.**
- 6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e19612e3c88a6d7b7530011f40efddae6f4956ac1fee412f212af640d175ab**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de mandamiento de pago librado el 22 de septiembre de 2017, así como tampoco al requerimiento hecho en auto del 30 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos fundamentales de menores de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de ANGIE MILENA CAMARGO TENJO en contra de JOHN ALBER RUIZ HERNANDEZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e3b57a4b1ad4e84a7c7f2a43954e919a7513472b432db5f4a1188d656356a31
Documento generado en 05/06/2023 07:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de mandamiento de pago calendado 4 de octubre de 2017, así como tampoco al requerimiento hecho en auto del 30 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos fundamentales de menores de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de FLOR ANGELA FORERO CARDENAS en contra de JHONATAN GAITAN.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae830398b1d7fad94edd011af759eafd2325b04320b4ab11a143eec0f8c1806**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pese a que en este proceso se libró mandamiento de pago mediante proveído de 30 de septiembre de 2021; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de honorarios iniciado por **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO en contra de SOLANYIT FALLA MORALES y NELSON MAURICIO REINA MANOSALVA**.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. elabórense los oficios correspondientes.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Art.317 Código General del Proceso: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f66ee41efc52437eb2ac7fd9b5bdc85ca942ee90f29878ff8c2bafa021f46a1**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto de mandamiento de pago calendado 6 de diciembre de 2017, así como tampoco al requerimiento hecho en auto del 30 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado;, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia y derechos fundamentales de menores de edad.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de SANDRA MILENA BERNAL SANABRIA en contra de ENEIBER QUIROGA LAGOS.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0d22dfb9bd22da53c93de63e425659db63d7fb43052a09cfbf7782a00967c9
Documento generado en 05/06/2023 07:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ALEJANDRO PEREZ BORDA
DDO: MC COLLE GARVIN GOENAGA
RADICADO. 2017-00987

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintitrés (23)** del mes de **agosto** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

Se requiere a la demandada para que aporte los siguientes documentos: 1.- certificación laboral de su actual empleador, donde se indique antigüedad, cargo y asignación mensual, así como los beneficios extralegales con los que cuente 2. Certificación del seguro médico y coberturas con el que actualmente cuenta otorgado por medio de su actual vínculo laboral

D.-) PRUEBA TRASLADADA: La declaración hecha por el demandante ALEJANDRO PÉREZ BORDA, rendida ante este estrado judicial dentro del proceso de custodia.

E.-) Se designa TRADUCTOR inglés- español de la lista de auxiliares de la justicia, según acta anexa generada. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los cinco días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 49 del C. G. del P.

Se NIEGA la práctica de evaluación integral psicofísica del menor J.N.P.G, toda vez que resulta impertinente con lo que se pretende probar en este proceso, cual es el aumento de la cuota alimentaria.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el

ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc77ee44d55b434b5a42629a81cb14d66ec087f482e009eeb15975babcfca6b

Documento generado en 05/06/2023 07:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de SUCESIÓN de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) se declaró abierta y radicada la sucesión del fallecido **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**.

La apoderada de los herederos reconocidos allega escrito a las diligencias obrante en el índice electrónico 33 del expediente digital, donde informa que no existen activos ni pasivos que relacionar en la sucesión del fallecido JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso de **SUCESIÓN** del fallecido **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ** por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

Tercero: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbafee4dae782bac9402a745c4e11cd7c9bbe529ce73e925aed77f68d61fcb9**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el Juzgado Primero (1º) de Ejecución en Asuntos de Familia remitió la totalidad del expediente de Apoyo judicial de la referencia.

Así mismo, requiérase nuevamente por secretaría y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, a la señora **NELCY SERRATO SERRATO** (designado como curadora del señor **FLORIAN SERRATO SERRATO**) a las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente, para que informe al despacho, si el señor **FLORIAN SERRATO SERRATO** requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere la misma, aportando para el caso copia de la Historia Clínica y el estado de su salud actual.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **FLORIAN SERRATO SERRATO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7446454c062b1e9a013cd6d52d54cb4c9e53729c66fbb72fff38bd67ff03aa**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef07e3adeddee6c6b1725b3381af7361b2f5a7d5e0a9a0b8a967a08abd343b24

Documento generado en 05/06/2023 07:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
DTE: BERNARDINO GARCIA CASTAÑEDA
DDO: ARGELIA GARCIA PACHECO
RADICADO. 2018-00601

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue notificada de manera personal del auto admisorio, quien dentro de la oportunidad procesal concedida guardó silencio.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., siete de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427ce06c4683f979e9154327e1dd6b436332c669c2d25c1790c6ed716c0d3ba5

Documento generado en 05/06/2023 07:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Del escrito de inventarios adicionales allegado por la abogada de las herederas reconocidas MARCELA y ANDREA CAYCEDO RONCANCIO (índice electrónico 63 del expediente digital), córrase traslado por el término de tres (3) días. Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485140639cfe4abf9a146e793ed56cd19a90fd61847ac842874ee2721e3218f**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, que fue admitido a trámite mediante proveído de 18 de enero de 2019, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Investigación e Impugnación de Paternidad de **LEIDY DIANA GOMEZ LOZANO** en contra de **FREDY ALBERTO RODRIGUEZ y JAIRO GONZALEZ TORRES**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a2989ea631870c85bfa4685f9f75023a830d03166bf4d4c9ded830a21015ad0
Documento generado en 05/06/2023 07:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta a través de apoderada judicial el señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS** en contra del señor **MARCO FABIAN PIÑEROS HERNANDEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **LUCELLY CHACON CEPEDA**, como apoderada judicial del demandante señor **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d53fd99123cc56e2c619f2a43c06544193ef66325a5fff46ab856b97a2c72b**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9aaf9d101c53a2e458b2122681d3c7762b8e4f211308bf1b3367d85c111346**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital allegado por el apoderado de la demandada CLAUDIA PATRICIA VELEZ RODRIGUEZ, a través del cual informa se practicó la prueba de ADN a la misma obre en el expediente de conformidad.

Una vez el Consulado de Colombia en Bruselas remitan dicha información al despacho y el exhorto debidamente diligenciado, así como la muestra genética tomada, se dispondrá lo pertinente frente al cotejo de esta con los demás interesados en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8e8578e3543e48ff05ea08f8abfcb2895aed7813f2f517b29c087083d260d**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, que fue admitido a trámite por auto de 5 de agosto de 2019, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Investigación de Paternidad de **DAYSI CAROLINA ALDANA ROJAS en contra de ERICK JONATHAN SERRANO**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...*trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...*” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427a1cffe634d3394f7c3d86ad1cb524b9ca21c90b25d9096c5570a9b410e6e**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, que fue admitido a trámite mediante proveído de 13 de septiembre de 2019, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de investigación de paternidad de LEIDY VANESSA GONZALEZ BRAVO en contra de JEFFERSON DANIEL RINCON BEJARANO.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc1f19253ef99445d0b8d3e35898415006b8127f303c762a6b691a49373a1336

Documento generado en 05/06/2023 07:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la señora **LIDIA JEANET CASTILLO BERNAL** como **compañera permanente del fallecido MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO**, conforme a la **sentencia de Unión Marital de Hecho dictada por el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de esta ciudad**. Se requiere a la compañera aquí reconocida, para que allegue al despacho copia de su registro civil de nacimiento y del causante con la inscripción de la sentencia de unión marital de hecho.

Por otro lado, como quiera que se dispuso la reanudación del proceso de la referencia, con la finalidad de continuar adelante con el presente asunto, por secretaría désignese de la lista oficial de auxiliares de la justicia, la respectiva terna de partidores.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, a quien se le concede el término de veinte (20) días contados a partir del auto que tome nota de la aceptación en el cargo para que allegue el trabajo de partición. Por secretaría proceda a la designación de los partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be7e015f9c4344f9a1a39b7b72ede295de8042cb59b92faf08d2d1e9137229**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
Dte: KAREN NATHALY GRANADOS CUBILLOS
DDO: YIMER NIÑO SUAREZ
RADICADO. 2019-01044**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9891803fa00b6749e2d47ac35c315472e3a1dc4d0da3ccb4288cbcf93a0c21e**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: EVERLIN GARRIDO RENTERIA.
RADICADO. 2020-00057.**

De las anteriores manifestaciones efectuadas en memorial que antecede, se le ponen en conocimiento a la partidora designada, para que proceda a efectuar las correcciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73097a5badf38b4c0f8e66f3a2143e89481bf3236a756337f761b42d9b7abe94**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, que fue admitido a trámite mediante auto de 26 de febrero de 2020, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Investigación de Paternidad de **MARIA ADRIANA BERNAL VALENCIA en contra de CARLOS RICARDO NIETO BENAVIDES**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc4baa46f182cbbcf6d75180013971c19920a0bbc48f521dabeb09c17b31907**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, que fue admitida a trámite por auto de 10 de marzo de 2020, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Investigación de Paternidad de **MARIA PRIMITIVA RIVERA BAUTISTA en contra de FABIO NELSON MILLAN PARRA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

- 4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
- 7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e40414cfa0fc7230c3480684d047f9edb675f7acecd4aca977f80a0575a3a744

Documento generado en 05/06/2023 07:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

La certificación que antecede proveniente del Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante la solicitud elevada por la apoderada del heredero reconocido WILLIAM PABON BARRETO, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 505 y 516 del Código General del Proceso (C.G.P.) se DECRETA la SUSPENSIÓN de la PARTICIÓN en el presente proceso de sucesión de AURELIO PABON, hasta tanto se resuelva el proceso Ejecutivo promovido por ERNETO PULIDO VARGAS en contra de los herederos de AURELIO PABÓN, que se adelanta en el juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de esta ciudad y que tiene programada audiencia para fallo para el día 10 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f997ce30f9fe221f0a7e4aec832fa0d788c45d86f6f892c4d27adde401f86998
Documento generado en 05/06/2023 07:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **AQUILEO GARCIA ESQUINAS y MARIA LUISA PANCHA DE GARCIA**.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25631f5d667d71273f274f9ab30e50d0d995d8e791b4389d6973ff831a4abc6d**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el abogado **JORGE FREDY SALEK** por secretaría elabórese el oficio solicitado por dicho apoderado dirigido a la empresa Q.A.P. Vigilancia Privada en los términos indicados en el memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cdbe4a27699dd8fc274e97ee0aa6c194b7a6c92d9792c90281ac7f90748418**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de sucesión de **MARIA AURORA ARIAS DE ARDILA**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c281b5d8bca4a0526df524b199d5d6fd9f77c92f35266a96d793675abbff62c

Documento generado en 05/06/2023 07:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

- **DECRETAR** el embargo del inmueble denunciado como de la sociedad conyugal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20130834. Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.
- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento se percibe sobre el inmueble ubicado en la carrera 145 No.150-64 torre 5 ubicado en Parque Residencial Reserva de Suba PH, denunciado de propiedad de la sociedad patrimonial. Líbrese oficio al arrendatario **IVONNE YAMILE GUTIERREZ ANGEL, FREDY ALFONSO MORA PERALTA y GLORIA STELLA ANGEL ROMERO** en los términos establecidos en el artículo 593 del Código General del Proceso Numeral 4º, para que se sirva colocar a disposición de este juzgado, los dineros que por concepto de cánones cancela sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3313594406c92e346036e75b8f6ca29d0907e696686961c5529f09acaf5e9d**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: EJECUTIVO
DTE: ANGIE NATALIA FANDIÑO HERNANDEZ
DDO: JOSE ALEJANDRO LOPEZ MORENO.
RADICADO. 2020-00497.**

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido al Dr. DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4221694dc885fdc3501ede68cb141336df3db873f31015646187eb599227c404**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, que fue admitido a trámite por proveído del 12 de enero de 2021, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 30 de marzo de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de investigación de paternidad de **DIANA CAROLINA CORONADO CORTES en contra de MARCO ANTONIO RONCANCIO**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f967f80c55599eb1ebf7fa71b94c09b39ec44363571d042abadae669ac57b89d**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.
Dte: ALBA JANETH DELGADO CARRILLO
Ddo: WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO
RAD. 2021-00009**

De las objeciones presentadas contra el trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bda261afd149fd5c2f51a57dde9edbe85c6d3612987ed23f7e0a5a3c65c8c6**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la petición obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición se Dispone:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el asunto de la referencia. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56e66d3622799aa6a8074da113d28b6a51768bd7dad4613f8c1a6662feca7f3**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se Dispone:

Señalar como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$5.000.000,
los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas.
(Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del
Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c828eac473212ae80786beefed1adfa41694b38fd596ae2ba862ac7a29089ee**
Documento generado en 05/06/2023 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 08 y 09 del del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por ANGELA MARÍA RIVEROS GOYENECHÉ en contra de ESPERANZA ESPITIA ZACIPA y ALEXANDRE MANUEL ESPITIA ZACIPA.**
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Sin condena EN COSTAS para quien desiste.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f86cbda7dee3517c5121681cc10a9d4154f81c454d8af325be71e0174984371**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: MARIO ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN
BAUTISTA DE CASTRO.
2021-00411**

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76743b7469fec2cf8cf3c5e36e861e77485b428bdfd4f08820814c97c3ef27**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION.
CAUSANTE: ESTEBAN HUMBERTO QUINTERO y GLORIA DE JESUS ESPINEL
SOLER
RADICADO. 2021-00434.

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuera conferido a la Dra. MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ H, por el interesado DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL.

Se reconoce personería al Dr. ABSALON GOMEZ RUBIO, como apoderado judicial del heredero DANIEL ESTEBAN QUINTERO ESPINEL.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f63590c4b5b3b316d6eb77610e3b192017397b48e959a245054e751b90ed07f

Documento generado en 05/06/2023 07:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa al auxiliar de la justicia que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023 se relevó a los primeros auxiliares nombrados de terna a quienes se les envió telegrama el día 1 de marzo de 2023 conforme se desprende del índice electrónico 21 del expediente digital.

Se le indica al apoderado que al ser relevado del cargo mediante auto del 4 de mayo de 2023 no es posible tener en cuenta la aceptación que realiza en su memorial.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuentas los partidores designados mediante auto del 4 de mayo de 2023 (índice electrónico 28 del expediente digital) para que manifiesten su aceptación al cargo, vencido el silencio el término proceda al relevo de los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

SP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6cedb968b26014652f751af6ff61e593a22de658ac0a5d28a3cb35df548157
Documento generado en 05/06/2023 07:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA
DDO: WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS
RADICADO. 2021-00612**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ad734297af4407a17ffe203208efa36181db6ccfc1d011d23180260e1b211**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los señores **MARCO TULIO MEDINA MONROY, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY, JOSE HERNANDO NOCUA REINA, DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINYA, NICOL NOCUA LOSANO, MARCELA NOCUA GUTIERREZ y JOSE HERNANDO NOCUA CORTÉS.**

Por otro lado, habida cuenta que se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARIA LUISA MONROY**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m.** del día **veintidós (22)** del mes de **agosto** del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c564cf44f632e5cf3e3452650f4460a0c90baa1a83a1e6b6b9797b3033f03674
Documento generado en 05/06/2023 07:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **ALVARO FERNEY ORTÍZ BETANCOURT** como apoderado judicial de los demandados determinados **HECTOR LOPEZ CARDOZO y ROSALBA SANABRIA SUAREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db88ec1319cb80dc716cd6dac0c3acb89935a3b3336c96848c533c64d43edfb**

Documento generado en 05/06/2023 07:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

P.P.P.
DTE: LUZ MERY RAQUEL RODRIGUEZ CARDENAS
DDO: LUIS ALEJANDRO MICAN GOMEZ.
Rad. 2021-00701

Se requiere a la parte demandante, para que intente notificación al demandado en las direcciones señaladas en la comunicación proveniente de la EPS SALUD TOTAL.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cded7d29165ea048ccf29608013a1bf9288071364fbbefbfa5499cc07958eb9**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: LIGIA RINCÓN MEDINA.
2022-00004**

Previamente a correr traslado del trabajo de partición presentado, se solicita al profesional del derecho, doctor CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, que aporte el poder donde se le faculta para actuar como partidor, de conformidad con el artículo 507 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8efcd206b3dcf6be36825802920699f1721e5f0280fc23cbc1c7d4de10e082**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

IMPUGNACION PATERNIDAD
Dte.; JORGE ANDRES OCHOA GRANDA
Ddo: NNA E.O.C. representado legalmente por su progenitora la señora LIZ DAHIAN
CASTILLO MARQUEZ
Radicado 2022-00036

Reconocese personería a la Dra. ANA ESPERANZA MOYA RODRIGUEZ, para que actúe como apoderada judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b8b06930e7bd695251d8473d33673149c451ee027c8c591e244765563b5e9**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**APOYO JUDICIAL
DE: NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ
Rad. No. 2022-00083**

Por secretaría solicítese a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** que en el término de diez (10) días, se sirvan dar respuesta al oficio N° 0499 de fecha abril 17 de 2023, radicado en la dirección de correo electrónico el mismo día, mes y año, esto es, realizar la valoración de apoyo respectiva al señor **NÉSTOR DAVID CALIXTO GONZÁLEZ** C.C. 1.125.228.739, en la forma indicada en los artículos 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

Infórmesele que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaría:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81550e566143c16014fedeb5d96d060c6a9068e750444fcc299bc8050eac68**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H.
DTE: JOSE JAVIER MARTINEZ SANCHEZ
DDO: HEREDEROS DE ALVARO CUBILLOS NIÑO.
Rad. 2022-00094

Se autoriza a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada en la dirección señalada en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105d08ab0ff4ffde25983054f410053de18aef19223dcf43b125df66c6c93958
Documento generado en 05/06/2023 07:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

**CAUSANTE: JUAN PABLO QUIMBAY RODRIGUEZ.
2022-00137**

Del trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5cc767a1d30a28b0a29f83538f213180e05e18f8bb7d10d818c902b79a43db**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL
DE: LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ
RADICADO. 2022-00348

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiocho (28)** del mes de **agosto** del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) El informe de valoración de apoyos.

D.-) Escuchar en declaración a la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d9c94414850aae8c1dde9d7f8f67c20af35560e56ba94b06e4f7e74c774103**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial allegado por la apoderada del ejecutado en el asunto de la referencia, el despacho le informa que el presente proceso se encuentra debidamente terminado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, si lo que pretende la parte interesada es la reducción de la cuota alimentaria acordada entre las partes, debe iniciar las acciones legales que considere pertinentes, someter la demanda a reparto previo el agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2367c9c00eb0d7140346f8342e8e60e332f84424222907460c4e941e7ed8c2**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte interesada remitió a la señora **MARIA OLIVA MORENO PARDO** la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte interesada para que proceda vincular a los señores **ARACELLY MORENO PARDO, CLARA INÈS MORENO PARDO, ELVIRA MORENO PARDO y CARMEN ROSA MORENO PARDO** conforme establecen en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca327a368bdb1ed384f7e62e7fcb6d041f12f67f63c40cea1183e2cd9b6ca05**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho le informa al apoderado de los demandantes que mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (índice electrónico 24 del expediente digital) se corrigió el nombre de las menores de edad, y se indicó que dicho auto hacía parte de la sentencia dictada el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), así mismo en los oficios realizados se indican las iniciales correctas de las menores de edad. (índice electrónico 25 del expediente digital).

En consecuencia, junto con los oficios ordenados en el presente trámite remítase copia del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que tome nota de la corrección efectuada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2e27b2ecf1ddc2b9e69920aae8aabd40fbc9dc852f59754adefa7f98caa3eb
Documento generado en 05/06/2023 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: LUIS ALBERTO FORERO ORTEGA
RAD. 2022-00602**

En conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda Distrital, para lo pertinente.

De otra parte, téngase en cuenta que la comunicación de la DIAN, donde informa que puede continuar el trámite.

Cumplido lo requerido por la Secretaria de Hacienda Distrital, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d911505e081b8d3a3b25d7c4304e117b78be757bddb55f436889f4b15bfe7cd**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023 que fijó fecha para audiencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala la parte demandante que “...1. A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de que remitan con destino a este juzgado y proceso, respecto de WILMER SAÚL RINCÓN AYALA, C.C. 13.862.231, lo siguiente: a. Copia de las declaraciones de renta correspondiente a las vigencias fiscales 2017 al 2020 y si es el caso 2022.

b. Certificados de ingresos y retenciones correspondiente a las vigencias fiscales 2017 al 2020 y si es el caso 2022. c. Se indique si dentro de las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018 que presentó el señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA, reporto alguna deuda a favor del señor Carlos Saúl Rincón Méndez.” Con el debido respeto señor Juez, esta prueba resulta impertinente, pues no tiene que ver con el debate probatorio, es decir, no versa sobre lo que interesa al proceso, es innecesaria, pues el objeto del proceso es probar: la capacidad económica **actual** de los padres del menor y los gastos del menor. ¿Qué utilidad puede presentar la declaración de renta del año 2017, o del 2018, 2019, 2020?, cuando solo basta con la última declaración de renta. Sumado a lo anterior, no existe el mínimo grado de pertinencia, conducencia o utilidad el hecho de que el señor WILMER SAÚL haya o no reportado una deuda con el señor CARLOS SAUL RINCÓN en el año 2017 o 2018.

2. A la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA con el fin de que certifiquen los números de las tarjetas de crédito y de las cuentas bancarias, así como las correspondientes entidades financieras, de que son o hayan sido titular dentro de los últimos 5 años el señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA - identificado C.C. # 13.862.23. 3. A los representantes legales de Bancolombia, Banco Scotiabank (antes Citibank), Itaú (antes Corpbanca), Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco Procredit, Banco Coomeva y Banco Pichincha, para que con destino a este juzgado y proceso remitan copia de los extractos de los últimos 5 años, de las cuentas bancarias, ya sean de ahorro o corrientes, de que es o ha sido titular en dichas entidades el señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA. Además, tales representantes legales, deberán informar al despacho sobre la totalidad de los productos financieros que posee o ha poseído la persona relacionada anteriormente en dichas entidades, tales como: CDTs, tarjetas de crédito, portafolios de inversión, títulos, etc.” 4. A los representantes legales de los Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, SKANDIA, PROTECCION, PORVENIR, BBVA HORIZONTE, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que, con destino a este juzgado y proceso, remitan copia de los extractos de los últimos 5 años, de las cuentas de cesantías y de pensiones, ya sean voluntarias y obligatorias, de que es o ha sido titular el señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA - identificado C.C. # 13.862.23. Así mismo deberá informar al despacho sobre las demás inversiones que, posee o ha poseído en tal entidad.” Frente a los anteriores numerales, esto es, 2, 3 y 4, los mismos contienen pruebas impertinentes, no tienen relación con el tema de prueba, no resultan eficaces para los fines propuestos, se reitera: el objeto de la prueba es determinar la capacidad económica ACTUAL de los padres del menor, los gastos del menor en la actualidad, de tal forma, que no es el medio que se requiere para demostrar en este caso las excepciones propuestas por la pasiva. Del mismo, modo son inconducentes pues no guardan relación con los hechos

del proceso, e inútiles pues no aportan nada al señor Juez, pues es irrelevante, las cuentas o tarjetas de crédito, CDT y demás productos que el señor WILMER haya tenido en los últimos cinco años, cuando lo que se requiere probar, tiene que ver con la capacidad ACTUAL del señor WILMER. Seguidamente se decretó la siguiente prueba: “5. A MIGRACIÓN COLOMBIA, para que, con destino a este juzgado y proceso, se sirvan certificar las entradas y salidas del país, de la persona a continuación relacionada, indicando la fecha y hora de salida del país y la fecha de entrada al mismo desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha, el señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA.” Señor Juez, si bien es cierto, esta prueba resulta completamente inútil, para los resultados del proceso, no puede dejar pasar por alto el decreto de la misma, desde ya, reitero que la misma es inútil, es completamente improductiva, pues no ofrece nada, probar en este proceso, que el señor WILMER SALUL, salió o no del país en el año 2018, fecha en la cual la parte pasiva refiere que convivió con el señor WILMER, la igual que los años 2019 y 2020. En cuanto a la prueba de OFICIOS del numeral 81. Esto es el oficio a ZURICH, el despacho debe saber, que dicho apartamento no es de propiedad del señor WILMER RINCÓN, así mismo no se allegó ni siquiera prueba sumaria que acredite el derecho real de dominio sobre el mismo en cabeza del señor WILMER SAUL RINCÓN. De tal forma, que la prueba es impertinente e inútil, pues no ofrece nada al objeto de prueba, no tiene relación con los hechos de la demanda “9. A LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO VITTARE en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, para que certifique que personas se encuentran habitando la casa 7 CONJUNTO VITTARE - CAJICÁ CUNDINAMARCA, con matrícula inmobiliaria número 176-167248, desde el mes de junio de 2022 a la fecha y en qué calidad.” Su señoría la anterior prueba, es impertinente, por cuanto, es una clara intromisión al debate probatorio, el saber quien o quienes habitan la casa número 7, es una intromisión, será importante para otro proceso, pero para este NO, y además es inconducente pues no demuestra ni guarda relación con los hechos de la demanda. Con respecto a las siguientes pruebas que fueran decretadas: “10.A BANCOLOMBIA para que remita copia de los extractos bancarios de los años 2020 a 2022 de la cuenta de ahorros número 67448802725, titular WILMER SAÚL RINCÓN AYALA con cédula de ciudadanía número 13.862.231. 11.A DAVIVIENDA para que remita copia de los extractos bancarios de los años 2020 a 2022 de los productos bancarios que tenga el señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA con cédula de ciudadanía número 13.862.231 con esta entidad financiera y los documentos que sirvieron de base para demostrar la capacidad económica, **en caso de existir créditos financieros.**” Su señoría, en cuanto a las pruebas anteriores, 10 y 11, las mismas, al igual que las anteriores, adolecen de una clara falta de pertinencia, conducencia y utilidad; nótese, que cuando la parte demandada solicitó las anteriores pruebas, refirió, que el objeto de las mismas demostrar el patrimonio y la capacidad económica del señor WILMER SAUL RINCON AYALA, de tal forma, que evidentemente ese es, y debe ser el objeto y el fin de la prueba, más no, establecer situaciones jurídicas, estados financieros, patrimonio y capacidad económica de años anteriores, pues lo que interesa es saber, que patrimonio tienen los padres en la actualidad, que capacidad económica tienen en la ACTUALIDAD **“D. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** 1. Solicito al señor Juez se sirva decretar la exhibición de los siguientes documentos, que se encuentran en poder del señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA: a. Sus declaraciones de renta con los certificados, comprobantes y anexos explicativos, correspondientes a las vigencias fiscales **2018 a 2021**, y de ser el caso de 2022. b. Los extractos de las cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, CDTs y tarjetas de crédito, así como de las cuentas e inversiones en fondos de pensiones voluntarias, de que es o ha sido titular, en Colombia y en el exterior desde el **año 2015** a la fecha de la exhibición. El(los) pasaporte(s) que haya tenido el demandado desde el **01 de enero de 2013** hasta la fecha de la exhibición. Frente al decreto de la anterior prueba, considero señor Juez, que existe un evidente exceso en el decreto de la misma, por cuanto lo que interesa al proceso es claramente: fijar la capacidad económica del demandante al momento de ser practicada en la prueba y fijada la cuota de alimentos, y en todo

*caso, el objeto de una prueba sería establecer el patrimonio de los padres del menor, pero en nada aporta al proceso que se decreta la exhibición de documentos del año 2018, 2015 y similares, y el colmo resulta al decretar que se exhiba el pasaporte desde el año 2013, es una prueba **impertinente e inconducente**.*

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, en primer lugar, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) en su numeral 1º inciso segundo, que establece: **“...el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”**

Se tiene entonces que **la providencia que fija fecha para audiencia carece de recursos**, no obstante, y como quiera que su inconformidad tiene que ver con lo que se dispuso en relación con las pruebas, el juzgado se pronunciará frente al mismo.

Ahora bien, revisados los argumentos de la parte recurrente, el despacho resolverá cada uno de los puntos señalados por el apoderado del demandante.

1. Oficios ordenados A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que remitan con destino a este juzgado y proceso, respecto de **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA** Copia de las declaraciones de renta correspondiente a las vigencias fiscales 2017 al 2020 y si es el caso 2022. b. Certificados de ingresos y retenciones correspondiente a las vigencias fiscales 2017 al 2020 y si es el caso 2022. c. Se indique si dentro de las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018 que presentó el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA**, reporto alguna deuda a favor del señor **Carlos Saúl Rincón Méndez**.

En cuanto al oficio decretado una vez revisado el asunto de la referencia, efectivamente lo que se busca determinar es **la capacidad económica actual del demandante señor WILMER SAÚL RINCON AYALA** para disponer con las pruebas recaudadas si es procedente la reducción de la cuota alimentaria solicitada. En consecuencia, el despacho revocará parcialmente el oficio ordenado dirigido a la DIAN y, en su lugar, se requerirá a la entidad para que aporten al juzgado y para el proceso de la referencia la declaración de renta del año 2022, en caso que la misma no se haya presentado por el demandante, allegar la declaración de renta del año 2021.

2. Oficios ordenados a la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA** con el fin de que certifiquen los números de las tarjetas de crédito y de las cuentas bancarias, así como las correspondientes entidades financieras, de que son o hayan sido titular dentro de los últimos 5 años el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA**. A los representantes legales de Bancolombia, Banco Scotiabank (antes Citibank), Itaú (antes Corpbanca), Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco Procredit, Banco Coomeva y Banco Pichincha, para que con destino a este juzgado y proceso remitan copia de los extractos de los últimos 5 años, de las cuentas bancarias, ya sean de ahorro o corrientes, de que es o ha sido titular en dichas entidades el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA**. Además, tales representantes legales, deberán informar al despacho sobre la totalidad de los productos financieros que posee o ha poseído la persona relacionada anteriormente en dichas entidades, tales como: CDTs, tarjetas de crédito, portafolios de inversión, títulos, etc. A los representantes legales de los Fondos de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS, SKANDIA, PROTECCION, PORVENIR, BBVA HORIZONTE, FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que, con destino a este juzgado y proceso, remitan copia de los extractos de los últimos 5 años, de las cuentas de cesantías y de pensiones, ya sean voluntarias y obligatorias, de que es o ha sido titular el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA**.

En cuanto a dichos oficios decretados una vez revisado el asunto de la referencia, efectivamente lo que se busca determinar es la capacidad económica actual del demandante señor WILMER SAÚL RINCÓN AYALA para disponer con las pruebas recaudadas si es procedente la reducción de la cuota alimentaria solicitada. En consecuencia, el despacho revocará parcialmente la orden de los oficios ordenados y, en su lugar, se dispone oficiar a los bancos indicados por la demandada para que informen al despacho si el demandante tiene cuentas con dichas entidades, en caso afirmativo, remitan copia del último extracto bancario de las cuentas que posea, sea de ahorros o corrientes, e informen al despacho si el demandante posee con dichas entidades y en la actualidad CDTs, tarjetas de crédito, portafolios de inversiones y títulos. De igual manera ofíciase a los Fondos de Pensiones y cesantías indicados por la demandada para que, con destino a este juzgado y proceso informen si el demandante se encuentra afiliado a dichos fondos de pensiones, en caso afirmativo remitan copia del extracto del último año de las cuentas de cesantías y pensiones.

3. Oficio ordenado A **MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que, con destino a este juzgado y proceso, se sirvan certificar las entradas y salidas del país, de la persona a continuación relacionada, indicando la fecha y hora de salida del país y la fecha de entrada al mismo desde el 01 de enero de 2018 hasta la fecha, el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA**.

Respecto al oficio ordenado a Migración el despacho no revocará el mismo, y lo ordenará en los términos solicitados, como se ha indicado en apartes anteriores si bien es cierto lo que se busca determinar es la capacidad actual del demandante, también lo es, determinar que las condiciones de este variaron desde la fecha en la que se fijó la cuota alimentaria, a la actualidad, ahora bien, si una persona viaja constantemente fuera del país tal situación puede constituir un indicio de su capacidad económica y posición social.

Para Michele Taruffo una definición general de indicio puede ser la de “*cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión*”, por lo que, en su concepción, comprende presunciones simples y pruebas

consideradas como indirectas o por inducción que se materializan realmente en materia de prueba.

Se tiene que los indicios se constituyen en conjunto con otros medios de prueba en instrumentos que permitan lograr la finalidad del proceso, bajo el requisito de ser valorados conforme lo establecido en el artículo 242 del C.G.P.

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de mayo de 2021 expresó que “*son válidas las inferencias lógico-jurídicas fundadas en indicios*”, lo cual confirma la base de que los indicios en efecto son medios de prueba, valorados en conjunto con las reglas de experiencia, lo cual se logra a través de los tres elementos constitutivos del indicio y en la regla de análisis de concordancia y convergencia entre los distintos indicios.

Razón por la cual el despacho dispone elaborar el oficio dirigido a Migración, con la finalidad que informen al despacho las salidas y entradas al país del demandante.

4. Oficios ordenados a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** para que sirva certificar la relación de dineros que ha recibido el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA**, por los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50C-18088813** y a **LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO VITTARE** en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, para que certifique que personas se encuentran habitando la **casa 7 CONJUNTO VITTARE - CAJICÁ CUNDINAMARCA, con matrícula inmobiliaria número 176-167248.**

El despacho revocará la providencia en cuanto a la elaboración de los oficios dirigidos a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** como quiera que efectivamente no se acredita por la parte interesada que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50C-18088813** pertenece al demandante, así mismo, el oficio dirigido a la Administración del Conjunto VITTARE para que informen que personas habitan el inmueble al que hace referencia la demandada, resulta impertinente.

5. Oficios ordenados y dirigidos a **BANCOLOMBIA** para que remita copia de los extractos bancarios de los años 2020 a 2022 de la cuenta de ahorros número 67448802725, titular **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA** y **A DAVIVIENDA** para que remita copia de los extractos bancarios de los años 2020 a 2022 de los productos bancarios que tenga el señor **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA** con esta entidad financiera.

El despacho revocará parcialmente la providencia, y ordenará la elaboración de dichos oficios dirigidos a **BANCOLOMBIA** y a **DAVIVIENDA** para que alleguen al despacho copia únicamente de los extractos bancarios de los años 2022 y 2023 con la finalidad de determinar en los mismos la capacidad económica del demandante.

6. En cuanto a la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** y las declaraciones de renta que se solicitan al demandante con los certificados, comprobantes y anexos explicativos, correspondientes a las vigencias fiscales 2018 a 2021, y de ser el caso de 2022 así como que allegue Los extractos de las cuentas corrientes, de ahorro, encargos fiduciarios, CDTs y tarjetas de crédito, así como de las cuentas e inversiones en fondos de pensiones voluntarias, de que es o ha sido titular en Colombia y en el exterior, desde el año 2015 a la fecha de la exhibición y los pasaportes que haya tenido el demandado desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha de la exhibición.

El despacho revocará parcialmente la providencia, y solicitará al demandante que allegue al despacho la declaración de renta del año 2021 presentada en el año 2022 y si para la audiencia que se programe ya presentó la declaración de renta del año 2022

debe también aportarla. Así mismo, para que allegue al despacho los extractos de las cuentas que posea del ultimo año.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- REVOCAR parcialmente la providencia atacada de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, por las razones expuestas en la presente providencia.
- Por secretaría elabórense los oficios ordenados en la presente providencia.
- Por otro lado, una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que el demandante reside en Cajicá, en consecuencia, la visita social no se puede practicar por la Trabajadora Social adscrita al despacho, motivo por el cual se dispone Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá (centro zonal más cercano a Cajicá), para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside el demandante, para que determine las condiciones en las que se encuentra el mismo (Remítaseles copia de la demanda).
- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo SE RECHAZA DE PLANO, dado que el mismo no procede en asuntos de única instancia, conforme lo establece el artículo 21 numerales 3º y 7º del Código General del Proceso (C.G.P.): “**Competencia de los jueces de familia en única instancia.** Numeral 3º De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes 7º. De la fijación, aumento, **disminución y exoneración de alimentos,** de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).
- Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al despacho para el señalamiento de nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688bf4082c085ef0dad355d2e1abb6ccc35be69a4e51e408e241f7f3709a45c**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTESE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en RECONVENCIÓN que interpone MARIO ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ en contra de CAROLINA CELIS ALVARADO.

Tramítese la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvención y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvención y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvención por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e203f6a7d80dc3a2d795ed074d9cd9940f3b434f63b27cf795253357ff1d8d24**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado **MARIO ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ** se notificó personalmente del asunto de la referencia en las instalaciones del despacho el día 28 de abril de 2023, como se advierte del índice electrónico 07 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia y promovió demanda de reconvención.

El despacho reconoce al doctor **CARLOS ALBERTO ROMERO ESPINOSA** como apoderado judicial del demandado **MARIO ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se les informa a las partes que deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada principal.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4540d806164182df0850921680368a1915d5e47adf0c3e238d4b87d33161f76**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintitrés (23)** del mes de **agosto** del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y la contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Visita social: Se tiene como prueba la visita social realizada en la residencia de la parte demandante, la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social del despacho.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Entrevista: El despacho decreta la Entrevista del menor de edad NNA S.S.A. la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio del niño, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al **demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdec269d8a504bd94feae7c29c596256024a56d850b1e24228a325cf6e9655d**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: L.S.C.
DTE: ERVIN DAVID DÍAZ GÓMEZ
Ddo: LINA IVONNE GUALTEROS ESPINEL
RADICADO. 2023-00056

Reconocese personería al Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, como apoderado judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales téngase en cuenta que la citada ex cónyuge, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas. Artículo 523 del C. G. del P.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e828614d041b601d8d8a3ed788a7e731b3c6b379f340d3c794b9b09bc9198ef**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTESE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone **MIRAM SOFIA ATENCIO GOMEZ** en contra de **JUAN CARLOS MARTIN HURTADO**.

Tramítese la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvención y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvención y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvención por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7354499c4c4d5229f0cbe88c189cedf8ffc8ad7b5e040b9372e1c784fb4250c**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que la demandada **MIRIAM SOFIA ATENCIO GÓMEZ** fue notificada por correo electrónico del asunto de la referencia por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **NADIA RUBI MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la demandada **MIRIAM SOFIA ATENCIO GÓMEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Advierte el despacho que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, en razón de que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965bcd6043219e948aa9b8beed7efa2e99a06f90adf0e624e6153da384e80a35**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 09 allegado por la apoderada de la parte demandante el despacho le advierte que la notificación que se realice a correo electrónico debe hacerse en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el despacho advierte que en dicha notificación se indica el artículo 291 del C.G.P., y no pueden efectuarse notificaciones híbridas, si la notificación la va a realizar a dirección física si debe indicar los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo tampoco acredita que con el envío del correo remitiera copia del auto admisorio de la demanda, los anexos y copia de la demanda. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación que por correo electrónico se realizó a los demandados.

Se reconoce al doctor **HUGO YOVANNI VILLON CHAVES** como apoderado judicial de **JESSYCA MARCELA ROMERO MARIÑO** y **RODRIGO ANDRÉS ROMERO MARIÑO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados herederos determinados **JESSYCA MARCELA ROMERO MARIÑO** y **RODRIGO ANDRÉS ROMERO MARIÑO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado de los demandados para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924c435b3d037aa1434cf86a5852810fdff8cadd51e7d96716c3e4bff73a3e5**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la señora **CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGÓN** en calidad de hija del causante **RAFAEL SERNA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto que abrió la sucesión de la referencia de fecha 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº40 De hoy 7 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edd8b2f01efc18a6ba5566d97ce60f6c26674556fc899a672e497921579b6d21

Documento generado en 05/06/2023 07:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**MODIFICACION VISITAS
DTE: JULIAN MAURICIO DIOSA GARCIA
DDO: ESTEFANIA VEGA GARCIA
RADICADO. 2023-00251**

Reconocese personería al Dr. MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO, como apoderado judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales téngase en cuenta que la citada demandada, contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se dará traslado por fijación en lista en los términos del artículo 110 del C.G.P., secretaria proceda de conformidad.

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta el informe de visitas rendido por la trabajadora social adscrita al despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219b6a138e6edd03d5e3a22c0c40393015eb722215d6bf0c89835a923f044f6**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF: U.M.H.
DTE: DARWIN ANDRES BARAJAS ARIAS
DDO: NACY ESTELA AMAYA CARDENAS.
RADICADO. 2023-00282.**

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por improcedente. artículo 90 del C. G. del P.

De otra parte, se admite la presente demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **DARWIN ANDRES BARAJAS ARIAS** contra **NACY ESTELA AMAYA CARDENAS**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G del P., o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.

Para los fines del artículo 590 del C.G. del P., préstese caución por la suma de \$40'000.000.00.

Reconócese personería a la Dra. **ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32647218597b7224bb1a9cd5cc300c11f95ac35084af347bb04db54d174ed384**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PERMISO SALIDA DEL PAIS
DTE: DANIELA CAMARGO CAMACHO
DDO: CRISTIAN FABIAN SILVA MARTINEZ.
RADICADO. 2023-00283

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b8d57dd4d92fd3f35324951b934f81de64fc908adb970a34bb1385a652edc06
Documento generado en 05/06/2023 07:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PERMISO SALIDA DEL PAIS
DTE: JULIETHE PATRICIA PABON ROJAS
DDO: CESAR AUGUSTO GOEZ GOMEZ.
RADICADO. 2023-00285

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3536d72f82b051ac9bb8706b181dfcb854fb64dc20493e227e7e38164e787e12**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CUSTODIA
Dte: EDWIN OCAMPO TORRES
Dda: ANGIE PAOLA FUQUEN GARCIA
RADICADO. 2023-00291**

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA instaurada por EDWIN OCAMPO TORRES contra ANGIE PAOLA FUQUEN GARCIA en favor del menor D. F. O.F.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Reconócese personería al Dr. HERMAN YESID JIMENEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef2cb47c3bd19a30662e116c0b6c02b702597bbdb1a363f2c83cc93cc072b1**

Documento generado en 05/06/2023 07:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL
DE: ANA ISABEL MONROY DE VERA.
RADICADO. 2023-00297

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 11 de mayo de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99809f328e757100b407a523818a0d6601e1ac6a268935e216c95ecf10dc692e

Documento generado en 05/06/2023 07:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADOPCION

GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA

RAD. 2023-00352.

Inadmítase la anterior demanda para que en el término de cinco (5) so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Alléguese poder especial donde se faculte a la profesional del derecho a tramitar el proceso de adopción.

La apoderada judicial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Apórtese los registros civiles de nacimiento del adoptante y adoptada. Numeral 3 del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Apórtese en debida forma el consentimiento dado por MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO para ser adoptada por GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA, así como el consentimiento de esta ultimo para adoptar a MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO, en los términos del artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

4.- Acredítense en legal forma la manifestación contenida en el hecho tercero, aportando para tal fin el registro civil de matrimonio.

5.- Alléguese las demás pruebas relacionadas como anexos.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eebf3aed4e48ed2c7f75311d0a460c14457860add0e066c501e11019a5d36d2**
Documento generado en 05/06/2023 07:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>